

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, la tarjeta profesional No. 87865 del C.S.J. perteneciente al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ, quien figura como apoderado de la parte demandada, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3039527 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Igualmente la tarjeta profesional No. 121.643 del CSJ perteneciente al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3040888 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta nuevamente acumulación de pretensiones contra la entidad demandada, además la accionada presenta poder de mandatario judicial designado, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo del 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Tramite  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 540013153004-2020-00202-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por CMS COLOMBIA LTDA CORPORACION MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la entidad demandada allega poder conferido a mandatario judicial para que lo represente y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a RECONOCER al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ como apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente representada en los términos y para los efectos del poder conferido, teniéndose notificada dicha entidad por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la solicitud de acumulación de pretensiones allegada se advierte que la entidad CMS COLOMBIA LTDA CORPORACION MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS entidad debidamente representada, tercero solicitante de la acumulación dice obrar a través de apoderado judicial, sin allegar el mandato debido.

Por tanto, se inadmite la solicitud de acumulación de pretensiones formulada para que conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 84 Y 90 del C.G.P se sirva en el término de cinco (5) días subsanar la solicitud de acumulación de pretensiones, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de acumulación de pretensiones solicitada por la entidad CMS COLOMBIA LTDA CORPORACION MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS entidad debidamente representada, por la razón señalada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ como apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente representada en los términos y para los efectos del poder conferido, teniéndose notificada dicha entidad por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>2</sub>**



Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf720dc9fd7b1700399ff9e24cf264e318758397b0f009058bfee81ff99545**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA**  
**Rdo. 54001-4003-006-3103-004-2019-00693-02**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de marzo del año en curso, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por OSCAR FERNANDO PARADA ROJAS contra CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS y CANDIDA ROSA ROJAS VEGA.

Se corre traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente la sustentación del recurso.

Se advierte al recurrente que la falta de sustentación ante esta instancia dará lugar a que se declare desierto, en los términos del penúltimo inciso Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte no recurrente, que vencido el término de y traslado al demandante, empieza a correr su término para presentar las alegaciones.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ1**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 029 del 27 de marzo de 2023.*



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d65a3098dee1023a846ec75b23ab77781aba6f6ba86d026c5d8d7a1d541232**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO SEGUNDA INSTANCIA**  
**Rad. 54810-4089-001-2019-00082-01**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurado por GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ZAPATA contra LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA, por auto de fecha 22 de febrero de 2023, se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara el recurso, haciéndole las advertencias de que trata el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, La advertencia de este despacho de conformidad con la norma en cita, la parte recurrente no presentó sustentación dentro del término de traslado que hizo este despacho, razón por la cual se declarara desierto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente virtual al a-quo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ1**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
*La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 029 del 27 de marzo de 2023.*



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857278cb1a8e556b0ed1c9fdb3177bfe5d4eabf197b7958735b909718a37ad**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO DE TRÁMITE**  
**PROCESO VERBAL**  
**RAD. 540013153004-2023-00040-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA, contra PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, y la sociedad comercial MONTEVIVVO CONSTRUCTORES S.A.S representada legalmente por GUSTAVO ANTONIO CONTRERAS CAICEDO, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez revisado el escrito que antecede, el cual fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; se dispone informar al interesado que dentro del presente asunto no se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta el valor de lo pretendido y la exigencia de la norma para el decreto de la medida considerando dicha suma como razonable para el apresuramiento de la caución.

En consecuencia, se mantendrá la suma fijada en auto de fecha 08 de marzo de 2023, Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a lo solicitado, conforme lo expuesto en la motivación que precede.

**SEGUNDO. ATENERSE** a lo resuelto en auto de fecha 08 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>3</sub>**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3185bb5d661e94fe317a38f77ee1b8cf5680d4fe580015b36784e863475e84**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa a la señora Juez que la parte demandante allega petición.

Cúcuta, 24 de marzo del 2023



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO TRAMITE**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 540013153004-2022-00283-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se proceda a materializar las medidas cautelares, sin embargo, no es procedente acceder a dicha petición en atención a que conforme a lo dispuesto en la Resolución N°2022310010005241-6, del 10/08/2022, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso:

*“La aprobación de un plan de reorganización institucional, presentada por la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico identificada con NIT 890.102.044-1 y autorizó la cesión de los contratos de la entidad escidente a la beneficiaria de la escisión, así: ARTÍCULO 2. AUTORIZAR la cesión total de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, la cesión total de los afiliados y la autorización de funcionamiento como Entidad Promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con el NIT 890.102.044-1, a la entidad CAJACOPI EPS”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
JUEZ<sub>2</sub>



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7b01f690ad9cadf5aeb6b32137eb4f6f3381c1155153bedcf8a69f049113f**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo del 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto reconoce personeria  
Proceso verbal  
Rad. 540013153004-2023-00050-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por MARIA INES BARRETO RAMIREZ a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO ROA VARGAS Y MYRIAM MARIA ROA VARGAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que los demandados PEDRO ANTONIO ROA VARGAS Y MYRIAM MARIA ROA VARGAS allegan escrito solicitando ser notificados de la demanda seguida en su contra se les informa a los peticionarios que, dicha carga corresponde a la parte demandante conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 de C.G.P y la ley 2213 del 2022.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 301 ibidem es viable concurrir al proceso, pero a través de apoderado judicial, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso en debida forma.

Por tanto, al haber concurrido en nombre propio no es viable darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fd4762dae5a45fda63a5d76e7229de951567f85d63fb1e3aa7d66eca725ad**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió escrito de la parte demandante a través de apoderado judicial.

Cúcuta, 24 de marzo del 2023



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto de tramite  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 540013153004-2023-00017-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO a través de apoderado judicial contra JOE NICOL ROMERO QUINTERO, NESLY HADITH ROMERO QUINTERO Y LUNA ROMERO IZAQUITA en calidad de herederos de JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandante solicita se le remitan los oficios de las medidas cautelares se le informa que mediante auto de fecha primero (1) de febrero del 2023 se accedió al retiro de la demanda solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f520e591dedde04282a47cb813523a731d5cb47c34355cd2b470c068d7d21**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo del 2023



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**ASUNTO: Auto Trámite**  
**Ejecutivo**  
**RAD. 540013153004-2018-00299-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la entidad demandante presento la liquidación del crédito, sin embargo, no probó lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante de la citada liquidación.

Así las cosas, se requiere a la entidad demandante COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA entidad demandante para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0027fd7012c9f27bfae6c68b35c3ae35050c3a402761936b391f9039edfdb1c**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

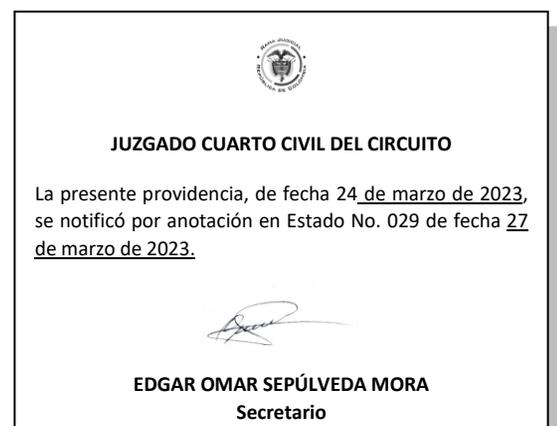
**AUTO DE TRÁMITE**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 540013153004-2020-00189-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA, contra PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S., y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>3</sub>**



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38db73c67e41ec68a6fc9673bb2bcf47e138ba293e45dd97a3b59750f91257d**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 32599 del C.S.J. perteneciente a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, quien figura como apoderado de la parte demandada, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3048247 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo del 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto reconoce personeria  
Proceso Verbal  
Rad. 540013153004-2022-00251-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por CARMEN TERESA ORDOÑEZ Y OTROS a través de apoderado judicial contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y OTROS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A entidad debidamente representada, concurre al proceso confiriendo poder a mandataria judicial para que lo represente y allega contestación a la vinculación realizada entonces se RECONOCE a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido y se agrega al expediente la contestación allegada.

Finalmente, se ordena que por secretaria se expida link de acceso al expediente a la dirección aportada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fecaf4a6a92513764f0449614804e8698afbaca6ce90e76456227716ea8f7**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO DE TRÁMITE**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 540013153004-2021-00271-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO a través de apoderado judicial contra WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y dado que tratándose de un bien inmueble, se torna imperioso la presentación del avalúo catastral en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Multipropósito de esta ciudad, para que a costa de la parte actora y con destino al presente trámite, remita el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-77967. Líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>3</sub>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 029 de fecha 27 de marzo de 2023.*



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf79131ad13c754c0798555dc4994d857f2ac21f82721ac113d9308b2a1db52**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA  
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
RAD. 54001-3153-004-2021-00047-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P, Procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL instaurado por YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA; CARMEN ROSA BAYONA VERGEL, RICHARD, YURLEY, LILIANA y SANDRA MILENA PEÑARANDA BAYONA, contra NERIO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO; CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS; TRANSPORTES PUERTO SANTANDER –TRASAN S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, conforme el sentido del fallo dictado en audiencia del pasado 9 de marzo de 2023.

**ANTECEDENTES.**

Correspondió a este despacho judicial el conocimiento de este proceso verbal, con la cual pretende la parte actora:

Correspondió a este despacho judicial el conocimiento de este proceso verbal, con la cual pretende se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2017, en la humanidad del señor YORMAN ARMANDO y del menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA, por lo tanto, solicita se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

Como soporte factico de las pretensiones señala, que el día 14 de diciembre de 2017, el Joven YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA y su menor hermano RICHARD PEÑARANDA BAYONA se movilizaban como conductor y parrillero en la motocicleta de placa AJ9E82V, por la Av. 8 del sentido de circulación del barrio Crispín Duran al Barrio la Hermita del municipio de Cúcuta.

Que ese mismo día, se movilizaba un microbús de servicio público placas URK-629 conducido por el señor NEIRO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO, por la Av. 8 pero en sentido contrario a lo motocicleta.

Que YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA y su menor hermano RICHARD PEÑARANDA BAYONA, al llegar al frente de la nomenclatura 8-06 de la citada dirección, son embestidos por el microbús URK-629 conducido por NEIRO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO.

Los característicos del lugar del siniestro son las siguientes: se trata de un sector residencial, Av. 8 con Calle 42 Barrio La Hermita frente a la nomenclatura 8-06, vía conformada por una calzada, de dos carriles en doble sentido de circulación, plana, recta y asfaltado.

Que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se observan los siguientes hallazgos: uno, huella de frenado de la llanta anterior izquierda del microbús con longitud de 19 metros, vestigios donde se puede determinar la posible zona de conflicto o punto de impacto, vehículo N° 2 identificado con placas URK-629. vehículo N° 1 identificado con placas AJ9E82V.

Teniendo en cuenta el IPAT y el registro fotográfico, documentos donde se identifican y

diagraman los vehículos involucrados, se evidencia lo siguientes; que el conflicto y/o área de impacto se registra sobre el carril por donde se movilizaba la motocicleta, es decir el microbús al momento del impacto invadía el carril del sentido contrario y colisiona el velocípedo.

En ese sentido, se infiere que la causa determinante del siniestro, según informe de accidente de tránsito, obedece a la imprudencia e incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas URK-629, conducido por el Señor NERIO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO, donde el agente competente SERGIO ARMANDO SANCHEZ AGUIRRE señaló como causa hipótesis del accidente al vehículo Número 2 (URK-629) que según Resolución No. 11268 de 2012 No. 157 "OTRAS" y en observaciones el agente reseña "invadir carril de sentido contrario e inobservancia al artículo 74 de la ley 769 de 2002".

Para la fecha del siniestro, el joven YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA, contaba con 16 años de edad, que se desempeñaba como domiciliario informal y el menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA contaba con 12 años de edad, ambos gozaban de un excelente estado de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales.

El vehículo público de placa URK-629, Involucrada en el accidente se encuentra amparado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con póliza No. AA012639 RCE, lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes, en acción directa conforme al artículo 1127 del Código de Comercio, en armonía con el 1133 ibídem.

Así mismo, que según consta en el Histórico Vehicular y de propietarios consultado en el Registro Único Nacional de Tránsito, el vehículo de servicio público de placa URK-629. involucrado en el siniestro es propiedad de CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.245.095. guardián jurídico de la cosa causante del hecho dañoso, quien, de acuerdo a nuestra legislación civil, art 2341, 2347. es tercero civil y extracontractualmente responsable.

De igual forma el vehículo de servicio público de placa URK-629 involucrado en el accidente se encontraba afiliado a la empresa de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", NIT No. 890.502.669-0. persona jurídica que tiene el deber de guarda y cuidado frente a los vehículos afiliados y responsabilidad Rente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores, quien, de acuerdo a nuestra legislación civil, art 2341. 2347, es tercero civil y extracontractualmente responsable.

A causa del accidente de tránsito, el joven YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA. según la Historia Clínica del Hospital Universitario Erasmo Meoz, presentó el siguiente diagnóstico de ingreso el día 14 de diciembre de 2017: "Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso. traumatismo intracraneal no especificado, fractura de la epífisis superior del cubito, fractura de la diáfisis del cubito y del radio, fractura de la epífisis inferior del radio, fracturo del antebrazo porte no especificado, luxación de codo, traumatismos múltiples, fractura de /a diáfisis del cubito y del radio v fractura de lo epífisis inferior del rodio", lesiones de carácter permanente que afectan su estado de salud y diario vivir.

A su vez, el menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA a causa del accidente de tránsito y de acuerdo a la historia médica del Hospital Universitario Erasmo Meoz de fecha 14 de diciembre de 2017. le diagnosticaron: "hemorragia intracerebral en hemisferio subcortico1. contusión de los párpados y de lo región periorcular. fracturo de la bóveda del cráneo, otros traumatismos del ojo v de la órbita"

El Joven YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA Mediante Informe Pericial de Clínica Forense Unidad Básica Cúcuta, No. UBCUC-DSNTSANT-07427-2018, del 11 de diciembre de 2018, el médico legista llegó a la siguiente conclusión:

"Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA

SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES; Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter Permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio",

El menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA Mediante Informe Pericial de Clínica Forense Unidad Básica Cúcuta, No. UBCUC-DSNTSANT-07428-2018, del 11 de diciembre de 2018, el médico legista llegó a la siguiente conclusión:

"Mecanismo traumático de lesión; Abrasivo: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; dada por las cicatrices que ostenta en extremidades".

Mediante dictamen 1005054530-791 El 28 de junio de 2019 es calificado el joven YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y le fue determinada una PCL de 37,88% como consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro descrito en precedencia.

El menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA el de 09 de diciembre de 2020 es calificado por el Doctor JAIME ALBERTO CHACON PINZON y le fue determinada una PCL de 10.50% como consecuencia de las lesiones sufridos en el siniestro descrito en precedencia.

Que el joven YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA, nació el 22 de enero de 2001, contando con 16 años al momento del accidente, convive con su progenitora CARMEN ROSA BAYONA VERJEL y sus hermanos RICHARD PEÑARANDA BAYONA, YURLEY PEÑARANDA BAYONA, LILIANA PEÑARANDA BAYONA y SANDRA PEÑARANDA BAYONA.

Que el menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA. nació el 21 de enero de 2005 contando con 12 años al momento del accidente, convive con su progenitora CARMEN ROSA BAYONA VERJEL y sus hermanos YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA, YURLEY PEÑARANDA BAYONA, JUANA PEÑARANDA BAYONA y SANDRA PEÑARANDA BAYONA.

Las lesiones del joven YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA y del menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA provocaron en ellos, su señora madre CARMEN ROSA BAYONA VERJEL; y sus hermanas YURLEY PEÑARANDA BAYONA, LILIANA PEÑARANDA BAYONA y SANDRA PEÑARANDA BAYONA, un Intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido o sus graves lesiones, porque es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimentan por sus padres, hijos, hermanos, conyugues o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultaron gravemente heridos dos familiares.

El joven YORMAN ARMANDO PENARANDA BAYONA se ha visto limitado laboralmente, ha perdido en un alto porcentaje su capacidad laboral, relacionada en el hecho anterior, que le produjeron limitaciones en sus actividades laborales, físicas y sociales.

El menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA se ha visto limitado laboralmente ha perdido en un alto porcentaje su capacidad laboral, relacionada en el hecho anteriores, que le produjeron limitaciones en sus actividades laborales, físicas y sociales.

La merma física del joven YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA y del menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA, le produjeron intensos dolores y genero angustia y profunda tristeza en ellos y en su entorno familiar más cercano, alterando su vida relación ya que su entorno se ha convenido en constantes visitas a clínicas, exámenes, diagnósticos, reclamaciones y acciones judiciales.

Por auto del 26 de febrero de 2021 se inadmitió la demandada y una vez subsanados los yerros que contenía la misma, por auto de fecha 12 de marzo de 2021 se admitió la demanda y le fue notificada a los demandados.

LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA y GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ no acepta los hechos de la demanda y proponen las excepciones así:

- EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.<sup>1</sup>: Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de nexo causal – culpa exclusiva del conductor de la motocicleta; Coexistencia o concurrencia de causas -compensación; Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C., por ausencia de responsabilidad imputable al asegurado; Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales; Genérica.
- LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA <sup>2</sup>: Concurrencia de culpas y reducción de la indemnización en un 90%; y la genérica o innominada
- La curadora ad-litem de los demandados NEIRO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO y CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, contesto la demandada sin oponerse a las pretensiones.

Se llevaron a cabo las audiencias de que tratan el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

#### **CONSIDERACIONES:**

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, esencialmente la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia del juzgado para conocer del asunto y no existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida, procede el despacho a proferir sentencia.

Previamente se debe señalar que estamos frente a una responsabilidad civil extracontractual a la cual concurren actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, por lo cual es necesario y acorde a las excepciones propuestas por los demandados SEGUROS LA EQUIDAD y TRASAN S.A., en la cual precisamente se alegan culpa del conductor de la moto, concurrencia de causas-compensación.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual y tratándose el presente caso precisamente un accidente de tránsito, por el cual la parte demandante reclama una indemnización de perjuicios, estamos frente a la conducción de vehículos han sido reputados como actividades peligrosas, por parte de la doctrina, pero especialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con el Art. 2356 del C., Cuando el daño sobreviene entonces como consecuencia del ejercicio de una actividad de este tipo, no se obliga a la perjudicado o víctima de aportar prueba alguna en relación con la de la negligencia o culpa de la parte a quien se demanda, pues, por tratarse de actividad peligrosa, esta se presume, pues como señala la Corte que la actividad realizada es de por sí creadora de peligro para la comunidad que no está obligada a soportar, ya que con este ejercicio, de conducción de vehículos, se acrecientan los riesgos o peligros a los que habitualmente se ve sometida.

---

<sup>1</sup> expediente digital archivo 001, folio 177 al 189

<sup>2</sup> expediente digital archivo 001 folio 234 al 187

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia del 20 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, sostuvo: “la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”.

Deviene de lo anterior, que quien reclama la indemnización por el daño sufrido solo debe demostrar la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal y probados estos tres elementos se debe declarar responsable al autor del accidente.

Corresponde entonces al demandado probar su ausencia de culpabilidad y poder ser exonerado, demostrando para ello que el accidente se produjo no por el mero ejercicio de la actividad, sino por concurrir causas o elementos extraños, ya por caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa de la víctima.

Precisamente, en este caso, la sociedad TRASAN S.A., y SEGUROS LA EQUIDAD, se aferran, para evitar, o, ser exonerados de culpa y como tal de pagar la indemnización de perjuicios.

Es necesario entonces, entrar a analizar si efectivamente existe responsabilidad o no del conductor del vehículo de servicio público o de las víctimas del accidente, para efectos de resolver la excepción de Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de nexo causal – culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, alegada por la aseguradora o Concurrencia de culpas, reclamada por TRASAN S.A., como empresa donde está afiliada la buseta.

De entrada, estas dos demandadas y/o llamada en garantía, entrada en contradicción al reclamar una de ellas la culpa exclusiva de la víctima y la otra, la concurrencia de culpas.

Su abraza la aseguradora en que a partir del informe policial de accidentes de tránsito que aportó la parte demandante como prueba con la demanda, el joven Yorman Armando Peñaranda, conductor de la motocicleta de placas AJ9E82V, registrada como vehículo 1, fue codificado con hipótesis de responsabilidad 112 especificada como “desobedecer normas de tránsito al conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción”.

Señala que la víctima desconoció la normatividad vigente que en punto del tránsito terrestre dispone: “Art. 55: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

En consecuencia, al guiar la motocicleta sin contar con la habilitación para tal acto, conforme al artículo 18 del CNTT, ha puesto en riesgo su vida, la de su hermano y los transeúntes.

Como es deber de las partes probar los hechos en que sustentan sus motivaciones o alegaciones en defensa de sus intereses, está plenamente probado la omisión que las víctimas, esencialmente el conductor de la moto, en el cumplimiento de las normas de tránsito, específicamente el Art. 55 citado por la demandada, respecto de la ley de transportes y tránsito.

Sin embargo, no bastaba con probar el incumplimiento de la norma, sino que debía probar que si la víctima hubiera cumplido con dichos requisitos, el accidente no hubiera ocurrido.

Es que, la falta de la existencia de un documento, como la licencia de tránsito para conducir moto, no es prueba suficiente de que el accidente hubiese sido por culpa de la víctima y que el hecho de portar la licencia había evitado el accidente.

Esta alegación no es de recibo por el despacho, pues portar o no una licencia de conducción, pese a violar la ley, no es prueba suficiente de que el accidente fuera causado por la víctima o que fuera culpa exclusiva de ella.

El informe de tránsito sobre el accidente es claro al señalar que el microbús al momento invadió el carril del sentido contrario por donde transitaba la moto y por esa razón colisiona con la moto.

Entonces, como se puede demostrar por la excepcionante, que, si la víctima o conductor de la moto hubiese tenido licencia de conducción y cumplido con la norma de tránsito, el microbús no lo hubiera investido, pese a que invadió el carril de la moto.

Es claro entonces, que la ausencia de licencia de conducción por parte de la víctima no produjo el accidente, sea esta entonces ante una causal de contravención, mas no de responsabilidad civil extracontractual, pues quien incurrió en dicha responsabilidad fue el conductor del microbús, al invadir el carril por donde transitaba el motociclista.

Debe sumarse a lo anterior, que de acuerdo al hallazgo No. 1, del informe de tránsito, se estable que el microbús dejó una huella de frenado de 19 metros, que según la table de velocidad según la huella de frenado, iba a 61 kilómetros por hora, lo cual es prohibido en Cúcuta, pues cuando se y trata de vías por donde existen viviendas, escuelas, hospitales o similares, la velocidad no puede ser superior a los 30 kilómetros.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 25 de mayo de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, Rdo. No. 15001233300020190061800, señaló lo siguiente frente a un tema similar al que ha puesto en conocimiento la excepcionante, a saber:

“...Es decir, que, si la entidad demandada pretendía atribuir influencia causal a la falta de pericia por parte de la víctima, la ausencia de licencia no es un motivo suficiente para concluirlo.

Si así los buscaba, debió ejercer esfuerzo probatorio tendiente a demostrarlo. Sin embargo, no lo hizo. Contrario sensu, nada acredita, al menos en alto grado de probabilidad o preponderancia, que, si Diana Paola Castellanos Fonseca hubiera portado licencia de conducción, el accidente no hubiera ocurrido. Dicho de otro modo, para arribar a la conclusión que la falta de licencia de conducción fue la causa eficiente y determinante del daño, debiera demostrarse de alguna manera que, de haber contado con dicha habilitación, la colisión no hubiera aecido...”.

Sin hesitación alguna, concluye este despacho que la excepción esta llamada al fracaso, por cuanto no se demostró la culpa de la víctima en la producción del accidente.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de culpa compartida presentada por TRASAN, indicando una culpa a la víctima en un 90%, la misma no tiene éxito, por las mismas motivaciones señaladas anteriormente.

Además, el solo hecho de estar frente a actividades peligrosas, tanto del conductor del microbús como de la víctima, no es suficiente para predicar la concurrencia de culpas, sino que se debe determinar el grado en que las partes intervinieron para la producción del accidente, que, en este caso, estaba plenamente demostrado, fue responsabilidad exclusiva del conductor del microbús.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12994-2016, del 15 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, señaló que cuando un daño

es el resultado de la concurrencia de dos actividades peligrosas, se le debe atribuir responsabilidad a la que tuvo mayor influencia o injerencia.

Luego de un análisis de las pruebas, estableció la inadecuada valoración de las pruebas por parte de los Jueces de Segunda Instancia, Tribunal de Cundinamarca, expuso que fue el furgón embistió a la motocicleta al invadir su carril, por tanto no podía predicarse la culpa de la demandante porque esta no había contado con el tiempo y el espacio para conjurar el riesgo y prevenir el choque, y que además tenía prelación en su carril, siendo la actuación del conductor del Furgón la más influyente para que se produjera el accidente.

Ahora, se pasa a analizar la excepción de CONCURRENCIA DE CAUSAS, la cual se basa en que:

“Conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando el daño es generado por la acción de varios sujetos “(...), sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.

“Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042- 01)”

Para el presente asunto, resulta entonces necesario observar con detenimiento la participación de la víctima en el accidente de tránsito, pues dada su coparticipación en la producción del resultado final, deberá establecerse la compensación absoluta de culpas, con la consecuente negación de las pretensiones de la demanda”.

Para el análisis y resolución de esta excepción, nos remitimos al artículo 2344 del C. C., que enseña que cuando un daño es consecuencia del delito o culpa de dos o más personas, estas deben responder solidariamente.

También nos remitimos al Art. 2357 ibídem, que indica que hay lugar a la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso imprudentemente al daño.

Se extrae de estas normas, al contrario de la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de culpas, otro elemento al cual se puede acudir por el demandado en estos procesos, para reducir su culpabilidad y como tal la reducción también de la indemnización cuando la víctima se expone imprudentemente al daño, sin ser causante del mismo, a lo que se le ha denominado como lo titula la excepción, concurrencia de causas.

Tenemos para esta concurrencia de causas, arribar a los hechos alegados por las demandadas que contestaron la demanda, sobre la conducta asumida por las víctimas, de tomar una moto de su Padre, sin permiso, sin mucha experiencia en su manejo, llevar un menos de edad de parrillero, así no exista prohibición y manejar sin licencia de conducción.

Al haber actuado de esa manera las víctimas, especialmente el conductor de la moto, se expuso inadecuadamente a que pudiera ocurrirle un accidente, pues sin permiso de sus Padres, sin licencia de conducción, al parecer sin mucha experiencia en la conducción de las mismas, se expuso a que le ocurriera un accidente, como efectivamente ocurrió, por lo tanto, si bien no fue culpable del accidente, su proceder fue imprudente al conducir una moto, sin cumplir con las normas de tránsito.

Así las cosas, hay lugar a esta excepción, razón por la cual se reducirá a la parte demandada el monto de la indemnización de perjuicios, como más adelante se detallará.

y como tal al llamado en garantía ya por causa propia, ya por causa ajena, como en este caso, al no

**c. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO.**

Propone esta excepción la aseguradora señalando que de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro para Vehículos de Servicio Público, contenidas en la forma 15062015-1501-P06-000000000000116, el amparo de responsabilidad civil extracontractual otorgado tiene como objeto indemnizar los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado.

De lo anterior, podemos establecer indudablemente que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora nace a partir de la existencia de un perjuicio en un tercero que le sea jurídicamente atribuible al llamante en garantía, situación que es extraña dentro de este trámite procesal pues encontramos que conforme a los argumentos de defensa expuestos, se evidencia la culpa exclusiva y determinante de víctima, situación que rompe el nexo de causalidad tornando en inexistente la responsabilidad civil invocada.

En relación con esta excepción, el juzgado se atine y ratifica en lo señalado respecto de la primera excepción, es decir, no existe culpa exclusiva de la víctima, por tanto, esta llamada al fracaso.

**TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

Respecto de esta excepción, corresponde al despacho verificar y condenar en perjuicios de acuerdo a lo probado en el proceso.

Por tanto, en la liquidación que haga el juzgado se determinará la viabilidad o no de los perjuicios reclamados por el demandante.

**LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA.**

Conforme lo pactado en la póliza, la aseguradora responde única y exclusivamente conforme la cobertura establecida en el contrato de seguro, por lo tanto, se afectará la póliza en los términos pactados, de acuerdo con el Art. 1079 del C. de Co.

Siendo un hecho regulado por la ley, que debe aplicar el juzgado, pues no hay lugar a la excepción.

**LA GENERICA.**

De los hechos, las pruebas y demás actuaciones del proceso, no se desprende ninguna otra excepción para su estudio.

Establecida entonces la culpa del accidente en cabeza del conductor del microbús y la concurrencia de causas en cabeza de las víctimas, se procede a continuación al estudio del daño y la correspondiente liquidación de perjuicios.

**DEL DAÑO:**

Para que podamos hablar de responsabilidad es necesario que se produzca un daño al demandante que debe ser civilmente indemnizable, es decir, que se haya producido una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial que afecte al titular del bien lesionado.

Y en el caso de estudio, no existe duda alguna de que el daño como evento se configuró, pues no es otra cosa se deriva de la historia Clínica, de las calificaciones de pérdida de capacidad laboral de las víctimas, el Informe Pericial de Clínica Forense, aportados con la demanda.

Probanzas anteriores que nos demuestran que efectivamente en virtud del accidente sufrido por las víctimas a cargo del conductor del microbús, se ha causado un daño que debe ser resarcido.

En consecuencia, la indemnización del daño se hará sobre la base del 70%, dada la prosperidad de la excepción de concurrencia de causas, que originaron la disminución de la condena solicitada.

#### **1. De la imputación del daño a los demandados:**

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

Entonces, para poder atribuir responsabilidad a los demandados debe demostrarse no sólo las circunstancias en que ocurrió el accidente que generó las lesiones al demandante, sino además que la actividad desplegada por el conductor del vehículo, quien de manera irresponsable y a una alta velocidad, invadió el carril por donde transitaba la moto, como ya se explicó anteriormente en la resolución de las excepciones.

#### **2. De la indemnización del daño**

Probada la responsabilidad del conductor del vehículo microbús, procede entonces entrar a decidir sobre la liquidación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y para ello el despacho procederá a analizar si existe prueba que nos permita declarar la indemnización de los perjuicios solicitados, para a partir de ello entrar si es del caso a discriminar el monto a pagar:

##### **A. Del daño moral:**

Luego, para mitigar el menoscabo producido por el hecho dañoso, ha de tenerse en cuenta el tope máximo fijado por nuestro Tribunal de Casación en sentencia SC5686-201833, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, que lo establece en una suma razonable de \$72'000.000,00 frente a circunstancias donde el inmenso dolor se vea reflejado “en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas”, monto que es asignable, conforme se anotara en la citada decisión, a “los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes”.

Conforme lo establecido anteriormente, procede el despacho entra en consecuencia al análisis de los hechos y pruebas, para efectos de la condena en perjuicios a favor de los demandantes.

#### **PERJUICIOS MORALES.**

Ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales: “Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Es cierto que estos perjuicios son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos.

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, 9 de diciembre de 2013. Rdo. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01.)

Para efectos de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, se toma como base el perjuicio máximo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, cuando se presenta el fallecimiento de una persona y a partir de allí se liquidara conforme la pérdida de capacidad laboral de las víctimas del accidente.

La misma Corte, para efectos de la liquidación, en sentencia SC5686-201833, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, establece el monto máximo de indemnización por perjuicio moral, la suma de \$72'000.000,00., cuando el dolor causado este basado “en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas”, monto que es asignable, conforme se anotara en la citada decisión, a “los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes”.

Para el presente caso, se tendrá en cuenta, respecto de YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA, para efectos de liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta, el 37.88% de pérdida de capacidad laboral, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

No así aplica para el menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA, pues la pérdida de capacidad laboral presentada, fue expedida por un Médico particular, que más allá de su experiencia y conocimientos en la materia, no esta legitimado para expedir este tipo de calificaciones.

Decreto Ley 019 de 2012

“ARTÍCULO 142º, El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”

Es claro entonces, que la pérdida de capacidad laboral del menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA, no fue aportada con el cumplimiento de las exigencias de ley, específicamente la norma en cita, razón por la cual no se puede tener en cuenta para efectos de la liquidación de los perjuicios.

Por lo anterior, tanto los perjuicios materiales como inmateriales solicitados, se liquidarán para YORMAN PEÑARANDA BAYONA, con base en la calificación de pérdida de capacidad laboral que le expidiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Respecto de RICHARD PEÑARANDA BAYONA, como ya se indicó, no es de recibo el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por tanto, los perjuicios se liquidarán teniendo en cuenta la incapacidad otorgada por el Instituto de Medicina legal.

Lo anterior significa, que respecto de los familiares de RICHAR PEÑARANDA BAYONA, se fijaran perjuicios inmateriales con base en dicha incapacidad.

Así las cosas, el monto de la indemnización de YORMAN PEÑARANDA BAYONA, víctima directa del perjuicio y daños, será sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que fue calificada en un 37.88% y sobre la base de los \$ 72.000.000.00., que establece la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el valor a indemnizar a YORMAN PEÑARANDA BAYONA, será de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$27.273.600.00.).

Para la señora CARMEN ROSA BAYONA VERJEL, Madre de la víctima, conforme lo solicitado en la demanda, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00.).

Para RICHARD, YURLEY, SANDRA MILENA y LILIANA PEÑARANDA BAYONA, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.636.800.00.). para cada uno de ellos.

Respecto del menor RICHARD PEÑARANDA BAYONA, los perjuicios se liquidarán con base en la incapacidad otorgada por Medicina Legal, por lo ya expuesto.

La incapacidad le fue otorgada por 25 días, por tanto, para su liquidación se tomará el salario mínimo legal vigente, quedando estos perjuicios tasados así:

Para RICHARD PEÑARANDA BAYONA, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 967.000.00.).

Para la señora CARMEN ROSA BAYONA VERJEL, Madre de la víctima, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 967.000.00.).

Para RICHARD, YURLEY, SANDRA MILENA y LILIANA PEÑARANDA BAYONA, hermanos de la víctima, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$483.500.00.), para cada uno.

Estos perjuicios se reducirán al 70%, conforme lo señalado anteriormente.

## **DAÑO A LA SALUD.**

En relación con los perjuicios por daño de la vida en relación, que la Corte los toma como daño a la salud., es diferente al daño moral y material y tiene relación directa con existe una alteración psicofísica que le impide a la víctima o le obstaculiza para gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

El daño a la vida de relación, en cambio, se traduce en una manifestación exterior que incide en las condiciones de vida de la persona, ya por su entorno familiar o social, o bien porque su situación le impide gozar de aquellas cosas que, de corriente, le causaban satisfacción o placer, o hacían más agradable su existencia.

Dijo la Corte Suprema, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01, sentencia mayo 13 de 2008, M.P. César Julio Valencia Copete, después de decantar lo que dentro y fuera del país se ha pensado al respecto, que: “Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

Se manifiesta por La parte actora, que los menores accidentados han perdido un alto porcentaje en sus actividades laborales, físicas y sociales, sin especificar de manera clara y precisa el porqué de dicha pérdida de capacidad, como tampoco la actividad laboral de estos que no puede ser ejercida.

Tampoco se indica en la demanda, para que tipo de actividades físicas y sociales han perdido capacidad, es mu limitada la exposición del actor frente a este tema.

Ahora, revisado el concepto final del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto de YORMAN PEÑARANDA BAYONA, del mismo no se desprende la existencia de lesiones que le impidan desarrollar un roll norma en su vida, pues allí se define como una incapacidad permanente parcial, no requiere ayuda de terceros para la parte física ni para tomar decisiones, no tiene enfermedad de alto costo, como tampoco degenerativa, no necesita dispositivos de apoyo, no tiene enfermedad progresiva.

Es claro entonces, que conforme el material probatorio, no aplica la indemnización por daño en la salud.

Respecto de RICAR PEÑARANDA BAYONA, tampoco hay lugar a este perjuicio, pues solo existe una incapacidad de 25 días, sin más pruebas sobre problemas físicos, mentales, de locomoción, sociales, etc.

#### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:**

En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

En relación con los perjuicios materiales y de acuerdo a lo solicitado en la demanda, se liquidarán así:

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

##### **PARA YORMAN PEÑARANDA BAYONA.**

Para efectos de esta liquidación, se tiene que las víctimas no probaron la actividad económica ni los ingresos recibidos, maxime que son menores de edad.

En consecuencia, como lo ha sostenido la Corte, para efectos de liquidar el perjuicio, ante la ausencia de prueba de ingresos económicos, se debe liquidar sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Se solicita por el demandante el pago como indemnización de este perjuicio para la víctima en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$12.417.907.00)., correspondiente al periodo comprendido desde el accidente, hasta enero de 2021.

Revisada la liquidación presentada por el demandante, respecto de los términos, los meses liquidados, el salario para la fecha de la liquidación y la aplicación de la fórmula para ello, la misma se ajusta a derecho, por tanto, se tendrá esta como liquidación de este perjuicio, ordenándose pagar el mismo, el cual deberá ser indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, ordenado el pago de intereses legales del 6% anual a partir de la ejecutoria de la misma.

##### **PARA RICHARD PEÑARANDA BAYONA.**

No hay lugar a la liquidación de lucro cesante consolidado a favor de este menor, por cuanto, como ya se indicó anteriormente, no se probó la pérdida de capacidad laboral.

#### **LUCRO CESANTE FUTURO.**

##### **PARA YORMAN PEÑARANDA BAYONA.**

Solicita el demandante la condena al pago de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 59.048.367.00.), liquidados a partir del 1º, de febrero de 2021, hasta el promedio de vida de la víctima del accidente.

El juez no puede apartarse de lo solicitado en la demanda, así lo establece el Art, 206 del C. G. p., en materia de perjuicios, por lo tanto, se tendrá en cuenta como tope máximo lo pedido por el actor.

Al igual que el lucro cesante consolidado, se tendrá como base para ello, el salario mínimo legal.

Revisada la liquidación y aplicada la fórmula que establece la Corte Suprema para ello, se puede observar que la liquidación presentada por la parte demandante se acoge a derecho, por lo tanto, se condenará al perjuicio por el valor solicitado en la demanda este valor, ordenándose pagar el mismo, el cual deberá ser indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, ordenado el pago de intereses legales del 6% anual a partir de la ejecutoria de la misma.

Como se declarará probada la excepción de concurrencia de causas y tal como se indicó o anunció en el sentido del fallo, están condenas se rebajarán en un 30%, por lo ya explicado y motivado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de CONCURRENCIA DE CAUSAS, propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: DECLARAR** sin prosperidad las demás excepciones propuestas por los demandados.

**TERCERO. ACCEDER** a las súplicas de la demanda, en consecuencia, declarar civilmente responsable a los demandados NERIO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO; CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS; TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA; CARMEN ROSA BAYONA VERGEL, RICHARD, YURLEY, LILIANA y SANDRA MILENA PEÑARANDA BAYONA, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2017, en el cual resultaron lesionados YORMAN ARMANDO y RICHARD PEÑARANDA BAYONA, por haber incurrido en la conducta lesiva y/o en el accidente de tránsito en un 70% .

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los señores NERIO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO; CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS; TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A, según lo dispuesto en el numeral anterior, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

#### **PERJUICIOS MORALES.**

Para YORMAN PEÑARANDA BAYONA, será de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$19.091.520.00.).

Para la señora CARMEN ROSA BAYONA VERJEL, Madre de la víctima, conforme lo solicitado en la demanda, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.00.).

Para RICHARD, YURLEY, SANDRA MILENA y LILIANA PEÑARANDA BAYONA, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$9.545.760.00.). para cada uno de ellos.

#### **PERJUICIOS MATERIALES.**

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PARA YORMAN PEÑARANDA BAYONA.**

La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.692.535.00)., que deberán ser indexados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y se pagarán a partir de la ejecutoria de la sentencia intereses del 6% anual.

**LUCRO CESANTE FUTURO.**

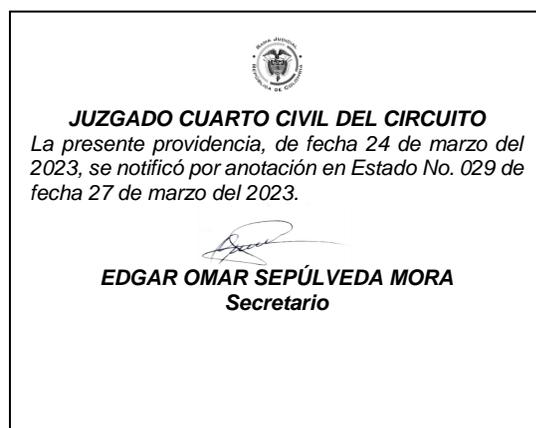
de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 41.333.856.00.), que deberán ser indexados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y se pagarán a partir de la ejecutoria de la sentencia intereses del 6% anual.

**QUINTO:** Ordenar a la Sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cubrir la condena impuesta a los demandados, hasta el monto pactado en la póliza de Seguro para Vehículos de Servicio Público, contenidas en la forma 15062015-1501-P06-0000000000000116.

**SEXTO:** No acceder a las demás pretensiones de la demanda, por lo motivado.

**SEPTIEMO:** Condenar en costas a los demandantes en un 70%, para lo cual se fija la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.038.875.), aplicado ya el 70%, a cargo de los demandados NERIO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO; CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS; TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., para que sen incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ.**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba04e51d8fcc3f0aaef69e5700b4c6e25c2ac7a183efc56821e6a76bcbf8ece4**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento solicitud de terminación por pago total de la obligación demandada, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO DE TRÁMITE**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 540013153004-2021-00099-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, contra JERSON REYES GÓMEZ y JHONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de la demandante a través de su apoderado judicial en donde, mediante escrito obrante a folio 124 y 125 del expediente electrónico, pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, y al ser procedente de acuerdo a lo normado en el Art. 461 del C.G.P, se accede a la petición en estudio, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes, previa verificación que no existe orden de remanente vigente. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior procédase al archivo el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>3</sub>**

 <p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 029 de fecha 27 de marzo de 2023.</p>  <p><b>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21531614ce0f4ca73e351d16c2c5c2e350a2c15720ca03de75fd2a05b1724bc7**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada RADIO TAXI CONE LTDA contestó la demanda dentro del término oportuno para ello, proponiendo llamamiento en garantía contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Cúcuta, 22 de marzo de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto admite llamamiento  
Proceso verbal  
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS SILVA REMOLINA a nombre propio y de su menor hija SAMMY NAHOMY SILVA PARRA contra URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En este entendido debe observarse que el llamamiento en garantía<sup>1</sup> mencionado en la constancia secretarial cumple con los requisitos formales de dicha solicitud, puesto que se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibidem, por lo que en consecuencia es dable su admisión, debiéndose dar el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; surtiéndose la notificación de esta decisión por notificación en estado, toda vez que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., viene actuando en el proceso, materializándose la hipótesis dispuesta en el Parágrafo Único del mencionado.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **RADIO TAXI CONE LTDA - RTC LTDA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por anotación en estado de este proveído, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** al llamado por el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>3</sub>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 029 de fecha 27 de marzo de 2023.*

**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1609bbd6158395e314fb5ab5fd850c03777a03e0614241258ecd3335c50be504**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 18111 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3044483 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo del 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto reconoce personería  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 540013153004-2017-00070-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A debidamente representada contra GERSON GELVEZ DUARTE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la entidad demandante allega poder conferido a mandataria judicial para que lo represente y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
JUEZ<sub>2</sub>



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc143a2ea05bdb5133ff116603669081de979c73ba5800ee05125f4a7d5f6be**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



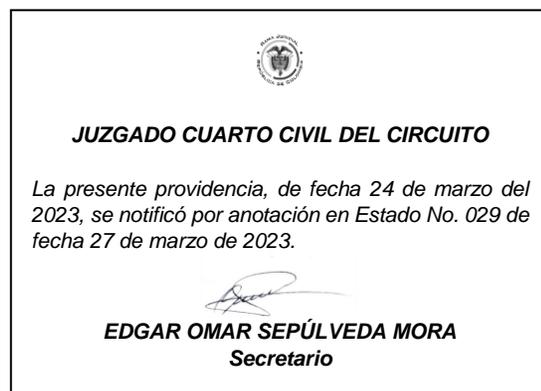
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Auto Trámite**  
**Proceso Ejecutivo**  
**Rad. 540013153004-2021-00364-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS debidamente representada, en atención a que la petición invocada por la parte demandada es viable, por tanto se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico a la apoderada judicial de la parte demandada IPS MODELOS ESPECIALIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD I.P.S. S.A.S.), a través de la remisión a los siguientes correos electrónicos legal@megsaludips.com y wendyalvarado@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>2</sub>**



Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6266bdba10c98971b5ed5ffa310136556268d1e54d8f564ef06b95ef6fb3e**

Documento generado en 24/03/2023 11:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**